

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 611
(De 3 de *Julio* de 2010)

Que modifica el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, que reglamenta la Ley 13 de 24 de enero de 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 40 de 7 de julio de 2004, aprueba el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y establece, entre otras cosas, que las Partes están seriamente preocupadas por el impacto de todas las formas de publicidad, promoción y patrocinio encaminadas a estimular el consumo de productos de tabaco, por lo que reconocen que una prohibición total de la misma reduciría el consumo de dichos productos.

Que la Ley 13 de 24 de enero de 2008, en su artículo 14 prohíbe totalmente cualquier forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco y de sus productos, así sea a través de medios indirectos o subliminales, dirigida a menores o mayores de edad. Igualmente se prohíbe toda forma de publicidad, promoción y patrocinio transfronterizo del tabaco y sus productos, que penetren en el territorio nacional.

Que el Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008 que reglamenta la Ley 13 de 24 de enero de 2008 y dicta otras disposiciones, fue sancionado con antelación a la aprobación de las directrices para la aplicación del artículo 13 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, en la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, llevada a cabo en Durban, Sudáfrica, del 17-22 de Noviembre 2008, referente a la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco.

Que las directrices para la aplicación del artículo 13 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT) sobre publicidad, promoción y patrocinio del tabaco tienen la finalidad de ayudar a las Partes a cumplir con sus obligaciones, asumidas en virtud del artículo en comento y que las mismas se basen en los mejores datos probatorios disponibles, para introducir y hacer cumplir una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco.

Que las directrices precitadas indican que la publicidad y la promoción del tabaco, no se limitan a comunicaciones, sino que comprenden también recomendaciones y acciones, tales como diversos arreglos de venta y/o distribución, entre los que se señalan, entre otros, los planes de incentivos para minoristas y la exhibición en puntos de venta.

Que la exhibición de productos de tabaco en puntos de venta, es en sí misma, una forma de publicidad y promoción. De igual manera la exhibición de productos es un medio clave para promover productos de tabaco y el consumo de éstos, creando inclusive, la impresión de que el consumo de tabaco es socialmente aceptable y haciendo más difícil que los consumidores de tabaco abandonen el hábito.

Que el hecho que se permita en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 230 de 2008, la colocación de los productos de tabaco y sus derivados, en los dispensadores y anaqueles de los puntos de venta, es una contradicción al concepto desarrollado por la Convención Marco del Control del Tabaco, en lo concerniente a la prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco, toda vez que dichos dispensadores y anaqueles están ubicados en lugares visibles, por lo que se convierten en elementos publicitarios y promocionales de los productos de tabaco.

Que el Estado Panameño es Parte del Convenio Marco de la OMS, para el Control del Tabaco desde el 16 de agosto de 2004, y que desde entonces ha desarrollado un marco normativo orientado a cumplir con sus compromisos vinculantes, suscritos con la ratificación de este tratado internacional, por lo que ha recibido reconocimientos nacionales e internacionales.

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, el cual quedará así:

Artículo 18. La prohibición total indicada en el artículo 14 de la Ley 13 de 2008, no permite la exhibición de los productos de tabaco y sus derivados en los dispensadores, anaqueles y cualquier otra estantería ubicada en los puntos de venta. No se podrá participar de manera alguna en el mercadeo, la publicidad, promoción o el patrocinio del tabaco. Esto también incluye aquella que se introduce en el interior de los cartones y/o cajetillas de todos los productos de tabaco y la que es remitida a los consumidores vía correo, internet y utilizando cualquier otra forma de comunicación disponible en el mercado nacional e internacional.

Sólo se permitirá la colocación de un letrero que contenga una lista textual de productos y sus respectivos precios, sin elementos promocionales. El letrero tendrá fondo blanco, con un tamaño máximo de 8.5 por 11 pulgadas, los textos estarán escritos en letra arial 14^o, negra, mayúscula cerrada, resaltada en negritas. Los letreros serán colocados en las áreas específicas del establecimiento donde se realice el despacho de los productos y su contenido será validado por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud y por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

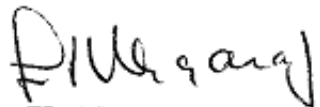
Queda prohibida la entrega o distribución de muestras, sean o no gratuitas, de cualquier producto del tabaco y sus derivados.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *tres* días del mes de *junio* del año dos mil diez (2010).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


FRANKLIN J. VERGARA J.
Ministro de Salud